

CONSTANCIA SECRETARIAL: 25-01-2023. A despacho la presente demanda EJECUTIVA, para librar mandamiento.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR
Secretario - 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 027

RADICADO: 17-001-40-03-002-2022-00742-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: ROGELIO DÌAZ CASTAÑO

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA incoado por SCOTIBANK COLPATRIA S.A. contra ROGELIO DIAZ CASTAÑO.

Para respaldar la demanda, allega PAGARÉ 207400129031 por \$54.517.655 de fecha 30 de Octubre de 2019.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que los documentos aportados (PAGARÈ), prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."

De la misma forma dichos documentos reúnen las exigencias de ley, además contienen una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una

suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció los mismos prestan mérito ejecutivo, además del estudio de la demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado.

Se advierte que se libraré mandamiento de pago con base en la escritura pública que contiene el mutuo, desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P., corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el título valor, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

De otro lado solicita la parte demandante el EMBARGO de los dineros que la parte demandada, ROGELIO DIAZ CASTAÑO, identificado con cedula de ciudadanía N.4.445.753, tenga depositados en CUENTAS DE AHORROS, CUENTAS CORRIENTES, CDT, CDAT, es decir a cualquier título en las siguientes entidades crediticias ubicadas en el Municipio de Manizales:

1. BANCOLOMBIA S.A.
2. BANCO DE BOGOTA
3. BANCO DAVIVIENDA S.A.
4. BANCO BBVA COLOMBIA
5. BANCO BCSC
6. BANCO AV VILLAS
7. BANCO DE OCCIDENTE
8. SCOTIABANK COLPATRIA S.A
9. BANCO ITAÙ
10. BANCO PICHINCHA
11. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
12. BANCO SUDAMERIS COLOMBIA
13. BANCOOMEVA COOPERATIVA GINANCIERA
14. BANCO POPULAR S.A.
15. BANCO FALABELLA”

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de menor cuantía a favor del banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra de ROGELIO DÌAZ CASTAÑO, por las siguientes sumas:

PAGARÉ: 207400129031:

➤ CAPITAL: por la suma equivalente de CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$45.610.371). por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré No 207400129031.

➤ INTERESES DE PLAZO O CORRIENTES: Por la suma equivalente de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$6.971.969) por los intereses de plazo causados hasta el 08 de noviembre del año 2022.

➤ INTERESES MORATORIOS: Por la suma equivalente de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 1.295.271) , los cuales corresponde a los intereses causados y vencidos, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

➤ Por la suma equivalente a SEISCIENTOS CUARENTA MIL CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$640.042) los cuales corresponde a la presentación efectiva de un servicio o el pago de una suma pagada por el Banco.

➤ Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo insoluto de capital desde el 9 de noviembre del año 2022, hasta la fecha en que sea cancelada la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular

La parte demandada se notificará en el correo electrónico:

RODIAZCA@HOTMAIL.COM

TERCERO: Previo a resolver sobre viabilidad de decretar el embargo de las sumas de dinero que puedan tener depositadas los demandados en las entidades financieras relacionadas en escrito aportado con la demanda, se ordena oficiar a la CIFIN con el fin de que informe las entidades en que ROGELIO DÌAZ

CASTAÑO C.C. 4.445.75375.098.488) tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad financiera y el producto que dicho demandado posee en cada una de dichas entidades.

CUARTO: Reconoce personería amplia y suficiente, al abogado JUAN CARLOS ZULUAGA MAESSE para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales que se dirijan a este proceso, se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.), del siguiente canal:

<http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 26-01-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario